



AUTO QUE DECIDE SOBRE LA PRACTICA DE PRUEBAS

CÓDIGO: F-PGTHSG16-26

VERSIÓN: 01

FECHA: 14-08-2013

Página 1 de 4

**(Auto No.: 226)
(24 de diciembre de 2021)
PROCESO: PAS-SCA – 035 – 2019**

Por el cual se resuelve sobre la práctica de pruebas dentro de un proceso administrativo sancionatorio:

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014); Ley 1437 de 2011, Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento por medio de auto n°: 035 del 27 de febrero de 2019 con sustento en un informe de visita de auditoría médica de fecha: 07 de junio de 2017, proferido por una comisión de IVC en la cual se pudieron evidenciar presuntas infracciones de la normativa del SOGCS de parte de la IPS UNIDAD CARDIOQUIRURGICA de NARIÑO S.A.S persona jurídica identificada con nit: 814006248-1 y código de prestador n°: 52000100891-01 por la presunta infracción de las características de: SEGURIDAD, OPORTUNIDAD y PERTINENCIA descritas en el art: 2.5.1.2.1 del Decreto: 780 de 2016 así mismo por la presunta infracción de los arts: 4 y 8 de la resolución: 2003 de 2014, por cuanto la Unidad Cardioquirúrgica se encontraba prestando el servicio de cirugía oncológica sin estar habilitada.

Que el auto referido fue notificado en debida forma al prestador investigado el día: 15 de agosto de 2019 informando al prestador que dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación contra el auto referido puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas en defensa de sus intereses, por lo que el día: 03 de septiembre de 2019 dentro del término de ley la IPS investigada presentó escrito de descargos.

Que la subdirección de Calidad y Aseguramiento por medio de auto n°: 334 del 18 de septiembre de 2019 mismo que se notificó por estados de fecha: 19 de septiembre de 2019, resolvió sobre la práctica de pruebas teniendo como tales las siguientes:

“Informe de auditoría de fecha: 07 de junio de 2017 con sus respectivos anexos en 20 folios, escrito de descargos en 03 folios.”

Que contra el auto que resolvió sobre la práctica de pruebas la unidad cardioquirúrgica de Nariño S.A.S, el día 30 de septiembre de 2019, interpuso recurso de impugnación mismo que fue resuelto por medio de auto n°: 347 del 15 de octubre de 2019, el cual fue rechazado por extemporáneo.

Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento continuando con las etapas procesales propias de los procesos administrativos sancionatorios, por medio de auto n°: 419 del 02 de diciembre de 2019, mismo que se notificó por estados de fecha: 03 de diciembre de 2019 otorgó traslado a la IPS investigada para que presente los alegatos de conclusión que considere pertinentes, encontrando que el prestador presentó escrito de alegatos el día: 17 de diciembre de 2019, dentro del término de ley.

Que una vez surtidas las etapas propias de los procesos administrativos sancionatorios, la subdirección de calidad y aseguramiento por medio de resolución n°: 012 del 27 de febrero de 2020 resolvió de fondo el proceso administrativo sancionatorio en contra de la UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO, imponiendo una sanción administrativa consistente en multa de 350 salarios diarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes al valor de: \$ 8,606,500., para la

fecha de ocurrencia de los hechos: (2017), por encontrar demostrada la infracción de las características de: SEGURIDAD, OPORTUNIDAD y PERTINENCIA descritas en el art: 2.5.1.2.1 del Decreto: 780 de 2016, así como al encontrar demostrado el incumplimiento de los arts.: 4 y 8 de la resolución: 2003 de 2014, al encontrar probado que el investigado se encontraba prestando el servicio de cirugía oncológica sin contar con la respectiva habilitación, acto administrativo que fué notificado el día: 28 de febrero de 2020. Que la Unidad Cardioquirúrgica de Nariño en escrito de fecha: 13 de marzo de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el aludido acto administrativo, sería del caso entrar a resolver los recursos interpuestos sin embargo es necesario resolver la solicitud de la prueba testimonial que eleva la entidad recurrente, así como es preciso resolver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por la Unidad Cardioquirúrgica de Nariño lo anterior conforme lo dispone el art:77 de la ley 1437 de 2011 mismo que dispone:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-007 de 2017)”.

De conformidad a lo previsto en el art: 77 de la Ley 1437 de 2011, se procede a determinar la viabilidad de la admisión del recurso de reposición interpuesto por la unidad cardioquirúrgica de Nariño, con efectos de lo anterior se tiene que el prestador fué notificado del escrito de recursos el día: 28 de febrero de 2020 y que el término que con que contaba para recurrir dicho acto administrativo vencía el 13 de marzo de 2020, encontrando que el prestador interpuso escrito de recursos el día 13 de marzo del hogaño dentro del término de ejecutoria de la resolución, así mismo en dicho escrito se describen los argumentos de inconformidad del prestador en contra de la resolución recurrida por lo que el cargo se admite y se procede a resolver.

2. Que el prestador al interponer el escrito de recursos también solicitó se decrete y practique una prueba testimonial, antes de resolver el recurso de reposición interpuesto se procede a resolver sobre la solicitud de práctica de pruebas de conformidad a lo previsto en el art: 79 de la ley: 1437 de 2011, mismo que dispone:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

3. La IPS investigada en su escrito de recursos de forma exegética solicita:

“TESTIMONIOS TÉCNICOS QUE SE SOLICITAN.

Sírvase, recibir testimonio técnico de:

(i). Dr. JORGE MAURICIO MELO YEPES, mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto (N), quien en calidad de médico especialista tratante de la UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO S.A.S., puede dar fe, respecto de la forma como se prestó el servicio a la luz de los protocolos de la lex artis del saber médico científico, en relación a los hechos que son materia de investigación. El testigo puede ser citado por intermedio de la oficina de Recursos Humanos de la UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO S.A.S., ubicada la Carrera 36 No. 1 6B34 B/ Paraná PBX (57) 7244303 de Pasto (N).

Objeto del testimonio. Dada la inmediación del testigo y su perfil profesional, en relación al servicio médico asistencial prestado, motivo de la presente investigación, entre otros, puede dar fe de las condiciones clínicopatológicas de los pacientes, los hallazgos, su estado de conciencia, su pronóstico, su tratamiento, su evolución y el significado de dichas circunstancias ante la lex artis del saber médico científico al momento de su evolución, con miras a corroborar que la prestación del servicio médico brindado en la UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO S.A.S., se ajustó a los protocolos y guías aplicables al caso médico en estudio, así como al régimen sanitario correspondiente.

(ji). Jefe de Enfermería ALEXANDRA DEL PILAR SANTACRUZ RUIZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto (N), quien en calidad de Auditora Médica de la UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO S.A.S., puede dar fe, respecto de la forma como se audito y facturo el servicio asistencial, en relación a los hechos que son materia de investigación, El testigo puede ser citado por intermedio de la oficina de Recursos Humanos de la UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO S.A.S., ubicada la Carrera 36 No. 1 6B-34 B/ Paraná PBX (57) 7244303 de Pasto (N).

Objeto del testimonio. Dada la inmediación del testigo y su perfil ocupacional, entre otros, puede dar fe de las condiciones administrativas para la auditoría y facturación del servicio prestado y demás hechos relacionados en el auto de cargos.”

Para determinar si es procedente o no decretar y practicar las pruebas solicitadas es necesario remitirse a lo dispuesto en el art: 168 de la Ley: 1564 de 2012, mismo que

establece que se deberán rechazar de plano las pruebas inconducentes, impertinentes e inútiles.

Para el asunto de marras en cuanto al decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el prestador quien solicita se reciban los testimonios de los señores: JORGE MAURICIO MELO YEPES y ALEXANDRA del PILAR SANTACRUZ RUÍZ con la finalidad de que depongan en todo cuanto les conste respecto de la prestación del servicio de: cirugía oncológica, no resultan útiles ni pertinentes por cuanto la prestación de servicios de salud tiene como requisito sine qua non, para su oferta y prestación del servicio el cumplimiento de los estándares y la respectiva habilitación, lo anterior conforme lo dispone el art: 8 de la resolución 2003 de 2014, es así que la prueba conducente y pertinente para desvirtuar el cargo imputado sería un documento o acto administrativo en el que se pueda constatar que la IPS UNIDAD CARDIOQUIRURGICA DE NARIÑO S.A.S, contaba con la habilitación del servicio de cirugía oncológica, puesto que otorgar validez y reconocer la prestación de un servicio por meras afirmaciones implicaría que la administración contraría la normativa sanitaria, situación que devendría en una posible conducta disciplinaria y penal, al contraria de forma ostensible la normativa sanitaria de habilitación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- Admitir a trámite el recurso interpuesto en escrito de 13 de marzo de 2020 por la Unidad Cardioquirúrgica de Nariño contra la resolución n^o: 012 del 27 de febrero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Denegar la solicitud de decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la IPS UNIDAD CARDIOQUIRURGICA de NARIÑO persona jurídica identificada con nit: 814006248-01 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y el art: 50 de la ley: 2080 de 2021 .

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez notificado el presente proveído, procédase a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la IPS investigada.

Dado en San Juan de Pasto a los 24 días del mes de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
KAREN ROSSMERY LUNA MORA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró
CAMILO ASCUNTAR PANTOJA
Profesional universitario